



## LA MONOPARENTALIDAD DERIVADA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

(The single parenthood derived from gender violence: analysis of the issue)

**Francisca Ramón Fernández**

Profesora Titular de Derecho Civil  
Universitat Politècnica de València

### Resumen

En el presente estudio abordaremos la situación de monoparentalidad, pero no en un sentido general, sino que atenderemos a la que se produce como consecuencia y derivada de la violencia de género. Cierto es que se carece de una legislación estatal que atienda a esta situación, pero ello no es óbice para que sean cada vez más el número de familias monoparentales o monomarentales. Tomando como pretexto el Decreto 19/2018, de 9 de marzo, del Consell, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunitat Valenciana, vamos a ocuparnos de cómo se contempla en los casos de violencia de género. Hay que tener en cuenta la afectación al menor, así como la necesidad de articular mecanismos de protección suficientes teniendo en cuenta necesidades de inclusión en nuestra sociedad, y se plantean algunas cuestiones que es necesario darles una respuesta (por ejemplo, la situación de la vivienda habitual; la custodia compartida en la situación de violencia de género, entre otras). La metodología que se va a utilizar será un análisis de la normativa, se atenderá a la postura de la doctrina especializada en orden a determinar cómo mejorar la situación de la unidad familiar afectada. De dicho estudio extraeremos unas conclusiones para observar el grado de protección que concede la normativa, así como cómo se podría mejorar la situación de una monoparentalidad no legida, sino derivada de una situación de violencia.

**Palabras clave:** Violencia de género, monoparentalidad, familia, protección, reformas legislativas

### Abstract

In the present study we will address the situation of single parenthood, but not in a general sense, but we will attend to the one that occurs as a consequence and derived from gender violence. It is true that there is no state legislation to address this situation, but this is not an obstacle for more and more families to be single-parent or single-parent families. Taking as pretext the Decree 19/2018, of 9 March, of the Consell, by which regulates the recognition of the condition of single-parent family in the Valencian Community, we are going to deal with how it is contemplated in the cases of gender violence. It is necessary to take into account the effects on the minor, as well as the

need to articulate sufficient protection mechanisms taking into account the needs of inclusion in our society, and there are some questions that need to be answered (for example, the housing situation habitual, shared custody in the situation of gender violence, among others). The methodology that will be used will be an analysis of the regulations, the position of the specialized doctrine will be taken into account in order to determine how to improve the situation of the affected family unit. From this study we will draw conclusions to observe the degree of protection granted by the regulations, as well as how the situation of an unchosen single parent could be improved, but derived from a situation of violence.

**Keywords:** Gender violence; single parenthood; family; protection; legislative reforms

## 1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad es una realidad el gran número de familias monoparentales, ya que el modelo tradicional de formación familiar ha sido superado dado los cambios sociales que se han producido en los últimos años (Flaquer, 2004). Cuando se consultan las aportaciones doctrinales sobre la monoparentalidad y la violencia, se distingue por un lado, la violencia que se produce en el propio modelo familiar monoparental, como factor de riesgo (sería la producida por el hijo o hija contra el progenitor/a, la denominada violencia filio-parental) (Oliva, 2016; Aroca *et al.*, 2012); y por otro lado, la monoparentalidad derivada de una situación de violencia contra uno de los progenitores.<sup>1</sup>

En el presente trabajo nos vamos a centrar a la segunda de las situaciones indicadas, es decir, a la monoparentalidad o monomarentalidad (Valdés, 2011; Santibáñez *et al.*, 2018) que se produce como consecuencia de la violencia de género, y derivada de la misma.

Por su parte, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993) adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas conceptúa la violencia contra la mujer como todo acto violento que se basa en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto en el ámbito público como privado (Añón, 2018).

De interés resulta la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015) (en adelante, LOMSPIYA) referente a los arts. 1.2, 61.2, 65 y 66, en relación con los hijos e

---

<sup>1</sup> Como afirma Guerrero (2014, p. 56) citando a Lefaucheur y Poxtan, "Lefaucheur (1988:156) afirman que las familias monoparentales "siguen siendo historias de mujeres" o Poxtan (2010:7) quien habla de la monoparentalidad como fenómeno femenino, aportando el concepto de feminización de la monoparentalidad. Esta feminización de la monoparentalidad está estrechamente relacionada, entre otras causas, con el aumento de separaciones y divorcios junto a que las mujeres siguen siendo, en el mayor número de casos, las personas que se quedan con la responsabilidad del resto de miembros familiares".

hijas menores de edad y menores sujetos a tutela o guarda y custodia de las víctimas de violencia de género.

La utilización de los dos conceptos, referidos a padre o madre, radica en el progenitor que sufra la violencia de género, aunque alguna doctrina prefiera utilizar el término de monoparentalidad masculina, para referirse al padre (Avilés, 2015).

Vamos a partir de la regulación que establece el reciente Decreto 19/2018, de 9 de marzo, del Consell, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 8260, de 23 de marzo de 2018) (en adelante, DRCFMCV) para extrapolar y contemplar distintas situaciones que se pueden relacionar, teniendo en cuenta la protección del menor como sujeto especialmente vulnerable (Cfr. Barbancho, 2017; Pablos, 2018 y Ramón, 2018a y b).

## **2. MONOPARENTALIDAD, MONOMARENTALIDAD Y VIOLENCIA DE GÉNERO**

La monoparentalidad o monomarentalidad derivada de la situación de violencia de género está relacionada con una previa relación afectiva<sup>2</sup>. Tras dicha situación de violencia la descendencia queda bajo la custodia del progenitor que ha sido víctima (Vicente y Royo, 2006; Hernández, 2016). Es una monoparentalidad derivada y no originaria, ya que aquella se ha producido como consecuencia de los episodios de violencia, y no como una situación deseada de forma previa.

Se ha indicado que violencia y monoparentalidad o monomarentalidad se producen con frecuencia a la misma vez. No siempre el hogar monoparental se produce en las situaciones de violencia, ya que puede darse por otro tipo de causas (Barrón, 2002), pero sí que en los casos en que aparecen los episodios de violencia doméstica se produce la situación de hogar monoparental (Rubio, 2010).

La doctrina sí que coincide en que es preciso la articulación de mecanismos de protección para el menor en distintos ámbitos (Ramón, 2013), como es la necesaria inclusión del menor en el ámbito social y educativo, así como las consecuencias que puede tener la situación de violencia de género en la familia a efectos de la vivienda habitual, la custodia compartida (Reyes, 2017), orientándose las políticas de igualdad para la protección del colectivo más débil, de mujeres y menores (Verdera, 2010; Bodelón, 2011 e Iráizoz, 2011).

En este punto conviene recordar la Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven de la Comunitat Valenciana (BOE núm.

---

<sup>2</sup> Como afirman Trujillo y Almeda (2017, p. 109), "En las experiencias de las mujeres que entraron a la monomarentalidad una vez arribadas al país de destino, no es el proyecto migratorio el que desestabiliza la relación biparental, sino que son las propias falencias de dinámicas inequitativas de género dentro del núcleo de la pareja -ya sea por desigual reparto de las responsabilidades del hogar y crianza o por violencia machista- las que las determinan analizar la relación siendo que, una vez ocurrido esto, los padres no se corresponsabilizan de la crianza de los hijos e hijas y/o de la manutención de éstos/as".

98, de 25 de abril de 2011), cuyo art. 5 establecía una serie de garantías y precauciones para el menor, como la exclusión de la atribución compartida del régimen de convivencia en el supuesto de que uno de los progenitores estuviera incurso en un proceso penal contra el otro, incluyendo las situaciones de violencia doméstica y de género (AA.VV., 2011).

Dicho precepto establecía literalmente:

“6. Excepcionalmente tampoco procederá la atribución de un régimen de convivencia a uno de los progenitores cuando esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos o hijas, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad, siempre y cuando, a tenor de dichos indicios, la aplicación del régimen de convivencia pudiera suponer riesgo objetivo para los hijos e hijas o para el otro progenitor. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, como consecuencia de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.

Quando se dicte resolución judicial que ponga fin al procedimiento, con efectos absolutorios, en cualquiera de los procedimientos reseñados en el párrafo anterior, se podrá revisar, de oficio o a instancia de parte, la ordenación de las relaciones familiares”.

Es conocido que la norma fue declarada inconstitucional y por ello nula por el Tribunal Constitucional, en Sentencia 192/2016, Pleno, de 16 de noviembre de 2016 (BOE núm. 311, de 26 de diciembre de 2016; ECLI:ES:TC:2016:192; Ponente: Adela Asua Batarrita; Voto particular de Juan Antonio Xiol Ríos).

### 3. RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA MONOPARENTAL

En relación con la violencia doméstica, el Plan de servicios sociales para la inclusión social 2006-2010, del Ayuntamiento de València, referenciaba la monoparentalidad y el colectivo de mujeres con una mayor alta de desempleo.

El reconocimiento de condición de familia monoparental en una situación de violencia de género viene indicada de forma expresa en el DRCFMCV, diferenciando dicha situación en el caso de que la progenitora haya sido víctima de violencia de género por parte del progenitor, de las otras situaciones de familias monoparentales. De tal forma, que en el primer caso, las denomina unidades familiares en situación de monoparentalidad, de categoría especial.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Se reguló por primera vez las familias monoparentales en la Comunitat Valenciana mediante el Decreto 179/2013, de 22 de noviembre, del Consell (DOGV núm. 7159, de 25 de noviembre de 2013), estableciendo sus

Se remite el DRCFMCV a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE nº 313, de 29.12.2004) (en adelante, LOMPIVG) para considerar que la violencia de género, a efectos de dicha norma, comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, amenazas, coacciones o privación arbitraria de libertad.

Deberá aportarse como documentación específica en ese caso, orden de protección judicial a favor de la progenitora o interlocutoria judicial que indique la existencia de medidas de protección frente a una situación de violencia de género, o certificado acreditativo de un centro de atención especializada autorizado por la dirección general competente en protección a las mujeres víctimas de violencia de género o sentencia por la que se condena al progenitor por violencia de género.

Llama la atención que el DRCFMCV no se remita a la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana (BOE núm. 297, de 11 de diciembre de 2012), que se ocupa de considerar como violencia sobre la mujer, en su art. 2, que establece literalmente:

“todo comportamiento de acción u omisión por el que un hombre inflige en la mujer daños físicos, sexuales y/o psicológicos, basado en la pertenencia de ésta al sexo femenino, como resultado de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres; así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.<sup>4</sup>

La Ley 8/2018, de 31 de julio, de apoyo a las familias de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 97, de 7 de agosto de 2018) regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental, e indica su necesidad de acceder a servicios a los que sólo pueden acceder las familias numerosas. Se considera a la familia monoparental como familias en situación especial, por las dificultades de llevar a cabo el cuidado y atención de sus miembros, en situación de vulnerabilidad económica o social.

Los titulares de familia monoparental a las que se haya reconocido dicho título tienen que cumplir las obligaciones contempladas en el art. 38 (comunicar, en el plazo de tres meses, cualquier variación de la unidad que afecte a la modificación o extinción del título; presentación, dentro del primer trimestre de cada año, declaración de los ingresos obtenidos por la unidad en el año anterior, con la excepción que contempla la norma).

---

características y necesidades. Sobre la monoparentalidad en otras normas, se puede consultar: Ley 1/2007, de 7 de marzo, de medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León (BOE núm. 76, de 29 de marzo de 2007); Ley 13/2008, de 12 de diciembre, de apoyo a las familias de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOE núm. 242, de 7 de octubre de 2011) y Ley 9/2014, de 23 de octubre, de apoyo a las familias de Aragón (BOE núm. 281, de 20 de noviembre de 2014).

<sup>4</sup> La Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (BOE núm. 164, de 10 de julio de 1982; última modificación por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril (BOE núm. 86, de 11 de abril de 2006)) establece en sus arts. 10.3 y 11 la necesidad de igualdad.

Dedica el art. 7 a las familias monoparentales que están formadas por uno o más hijos o hijas que cumplan los requisitos del apartado 3 y que dependan económicamente de una sola persona progenitora, tutora, acogedora o adoptante, con quien convivan. Así, los requisitos son:

a) Tener menos de 21 años, o tener un grado de discapacidad igual o superior al 33% o estar incapacitados para trabajar, con independencia de la edad. Este límite de edad se amplía hasta 25 años si cursan estudios reglados u ocupacionales, o de naturaleza análoga, o bien si cursan estudios encaminados a obtener un puesto de trabajo.

b) Convivir con el progenitor o la progenitora. Se entiende que la separación transitoria por tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares, incluidos los supuestos de fuerza mayor, privación de libertad del progenitor o progenitora o de los hijos e hijas, o internamiento de acuerdo con la normativa reguladora de la responsabilidad penal de las personas menores de edad, o por razones de estudio o trabajo por un periodo igual o inferior a cinco años, no rompe la convivencia entre el progenitor o la progenitora y los hijos e hijas, aunque sea consecuencia de un traslado temporal al extranjero.

c) Dependier económicamente del progenitor o de la progenitora. Se considera que hay dependencia económica siempre que cada uno de los hijos o hijas no obtenga unos ingresos superiores, en cómputo anual, a 1,37 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), incluidas las pagas extraordinarias. Este límite no opera para los ingresos derivados de pensiones y prestaciones públicas, ni cuando el progenitor o progenitora esté en situación de inactividad, por paro, jubilación o incapacitación, siempre que los ingresos del progenitor o de la progenitora no sean superiores, en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias”.

Por lo que interesa a este trabajo, se considerará como familia en riesgo social, según el art. 8, las que la mujer con hijos o hijas ha sufrido violencia machista.

Se contemplan ayudas de carácter económico para los menores víctimas de violencia machista (art. 32) siempre que uno de los progenitores haya fallecido como consecuencia de haber sido víctima de violencia machista o conyugal, o entre personas con relación análoga a aquélla; que uno de los progenitores sufra un grado de discapacidad igual o superior al 33% como consecuencia de la violencia. Las ayudas se mantendrán como mínimo hasta los 21 años.

El Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género (BOE núm. 188, de 4 de agosto de 2018) modifica la LOMPIVG, en su art. 23, indicando que para la acreditación de las situaciones de violencia de género se podrá realizar “mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrán acreditarse las

situaciones de violencia de género mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, diseñarán, de común acuerdo, los procedimientos básicos que permitan poner en marcha los sistemas de acreditación de las situaciones de violencia de género”.

Si bien el título de familia monoparental está determinado por la fecha en que alguno de los descendientes alcance la edad de 26 años, en el caso de violencia de género, tendrá una vigencia especial de 5 años, que se contarán desde la fecha del documento que acredite dicha situación.

Por su parte, la Ley 18/2003, de 4 de julio, de apoyo a las familias, de la Generalitat de Cataluña (BOE núm. 189, de 8 de agosto de 2003) (en adelante, LAFGC), en su disposición adicional tercera, indica respecto a las familias monoparentales que deberán tenerse en cuenta en un desarrollo reglamentario de la norma. Éste se realizó por Decreto 151/2009, de 29 de septiembre, de desarrollo parcial de la LAFGC (DOGC núm. 5475, de 1 de octubre de 2009) que considera como familia monoparental aquella en la que la persona progenitora con hijos o hijas a cargo ha sufrido violencia con arreglo a la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista (BOE núm. 131, de 30 de mayo de 2008), por parte de la otra persona progenitora o conviviente.

Se considera violencia machista, como establece el art. 3 de la referida norma, “la violencia que se ejerce contra las mujeres como manifestación de la discriminación y la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres y que, producida por medios físicos, económicos o psicológicos, incluidas las amenazas, intimidaciones y coacciones, tenga como resultado un daño o padecimiento físico, sexual o psicológico, tanto si se produce en el ámbito público como en el privado”.

Como documentación específica para el supuesto de violencia se precisará presentar la Resolución judicial, o bien cualquier otro medio de prueba establecido por la legislación vigente, acreditativo de situación de violencia.

#### **4. LA AFECTACIÓN DE LA UNIDAD FAMILIAR, LA MONOPARENTALIDAD NO ELEGIDA SINO DERIVADA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

La monoparentalidad produce una afectación de la unidad familiar, ya que el progenitor se encuentra en una situación diferente a la contemplada inicialmente respecto a la estructura familiar. La doctrina ha considerado aplicables a la familia monoparental las medidas de conciliación de la vida familiar y laboral (reducción de la jornada, etc.), así como en los casos en que la monoparentalidad se produce como consecuencia de la

violencia de género, la aplicación de los derechos laborales de protección contra la misma, en concreto el art. 40 Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores BOE núm. 75, de 29 de marzo de 1995) (en adelante, ET) (Cfr. Goñi, 2005).

Como señala la doctrina, en el caso de violencia de género la entrada en la situación de monoparentalidad es una de las más duras y traumáticas, y que se produce en el momento en que el progenitor deja a su agresor. La situación difiere también dependiendo de cómo se ataje dicha ruptura, es decir, si hay una separación de la pareja o se produce tras la denuncia de la agresión (Rodríguez *et al.*, 2012).

La mencionada LOMPIVG contempla como derechos aplicables a dicha situación, el de información, asistencia, laborales, acceso a la vivienda pública, pese a que no se resuelve por completo la situación aplicable a la monoparentalidad.

La doctrina propone la modificación del CC para la inclusión de medidas especiales en el caso de violencia de género<sup>5</sup>. De esta forma, la propuesta se centraría en la supresión del derecho de pensión en el caso de condena en sentencia firme por violencia doméstica, y la excepción a la extinción del indicado derecho en los casos en el que el condenado en sentencia firme por violencia doméstica estuviera prestando aquél si el beneficiario contrajera nuevas nupcias o viviera maritalmente con otra persona cuyos ingresos no superaran el 50% del salario mínimo interprofesional.<sup>6</sup>

Respecto a la postura de la jurisprudencia, nos interesa mencionar la STC 24/2011, Sala Segunda, 14 de marzo de 2011 (BOE núm. 86, de 11 de abril de 2011; ECLI: ES:TC: 2011:24; Ponente: Luis Ignacio Ortega Álvarez), en la que se deniega a una trabajadora de su adscripción permanente al turno de mañana para el cuidado de su descendiente recién nacida<sup>7</sup>, respecto a la aplicación del art. 34 ET.

---

<sup>5</sup> En la actualidad, se puede consultar el Anteproyecto de Ley de protección integral frente a la violencia contra la infancia. Recuperado el 20 de octubre de 2018, de <http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/070918anteproyectoinfanci.aspx>

Dicha futura norma se asienta sobre el interés superior del niño, la igualdad y no discriminación, y la protección a la infancia ante cualquier forma de violencia.

<sup>6</sup> Propuesta formulada por Vela (2011, pp. 121 y 122), que indica expresamente: “Si la nueva pareja de la víctima de violencia de género es claramente insolvente o sus recursos económicos son escasos, no debería extinguirse su derecho a la pensión pues, obviamente, el ex esposo deudor de ésta no va a aumentar su montante por esos hechos, y lo único que sucederá es que el que la percibe la compartirá con otra persona, rebajando su nivel de vida, sin que ello afecte, y esto hay que subrayarlo, a los hijos cuya pensión alimenticia subsiste en todo caso. Por tanto, la extinción de la pensión temporal, por lo menos en los casos de primitiva monoparentalidad originada por violencia doméstica, debería condicionarse a la situación económica de la nueva pareja del ex cónyuge acreedor, pues, de otro modo, estaríamos penando injustificadamente su derecho a tener relaciones afectivas o su derecho constitucional a contraer matrimonio (art. 32.1 CE)”. Véase sobre ello: Cervilla (2018) p. 509 y ss.

<sup>7</sup> En el Fundamento Jurídico 4 indica literalmente: “(...) Por consiguiente, y, en contra de lo mantenido en la demanda de amparo, el legislador ha considerado conveniente condicionar el ejercicio del derecho de adaptación de la jornada que examinamos, a lo que se disponga a través de la negociación colectiva o acuerdo entre los propios interesados (empresario y trabajador/a) y, prueba de ello, lo es también que habiendo sido propuesta durante la tramitación parlamentaria de la citada Ley Orgánica una enmienda al proyecto de Ley –la núm. 50- que pretendía incorporar al apartado 8 del art. 34 un nuevo punto referido a la adopción de un régimen más flexible en la elección del horario de trabajo –sobre todo en los casos de familias monoparentales- (Grupo Parlamentario

Respecto a este precepto, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007), en su disposición adicional décimo primera modificó el ET, y se incorporó un apartado 8 en el art. 34, pero sin hacer referencia expresa a la monoparentalidad, y posteriormente su redacción por Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (BOE núm. 162, de 7 de julio de 2012)<sup>8</sup>, siendo su redacción coincidente con el actual Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores (BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2015).

## 5. CONCLUSIONES

La monoparentalidad derivada de una situación de violencia de género no es una situación excepcional, sino como consecuencia de una actuación que significa que la monoparentalidad no es deseada o se ha originado de forma inicial. La legislación actual dedica su atención a dicha situación en dos normas, en Cataluña y Comunidad Valenciana, en ésta última con un reconocimiento más reciente a la familia monoparental. La monoparentalidad derivada de la violencia de género produce una serie de consecuencias que deben ser objeto de regulación en la normativa aplicable, ya que el menor se encuentra en una situación de desprotección, así como el progenitor que sufre la situación de violencia.

Del estudio de la normativa aplicable, hemos detectado que sería preciso incrementar el grado de protección, no sólo a nivel social, sino de plena inclusión (Pérez, 2010), además de contar con recursos suficientes para eliminar discriminaciones de las personas que integran la familia monoparental derivada de la violencia de género, y especialmente en el ámbito del menor<sup>9</sup> y su interés superior (Ortega, 2017). Para ello, sería adecuado que se legislara teniendo en cuenta de forma específica la situación de

---

Mixto, "Boletín Oficial de las Cortes Generales", Congreso de los Diputados, VIII Legislatura, Serie A: proyectos de Ley, 22 de noviembre de 2006, núm. 92-10, pág. 66), sin embargo, tal propuesta no prosperó, manteniendo el precepto su actual contenido, que incluye, sin excepción, la remisión a lo que se establezca en la negociación colectiva o mediante acuerdo entre las partes para que la adaptación de la jornada a las necesidades de conciliación previstas en la norma pueda exigirse. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, hemos de apreciar, que no se ha infringido el art. 14 CE que se denuncia, al no haberse producido una indebida restricción al derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral que constituya una discriminación por razón de sexo, al aplicar los órganos judiciales, del modo en el que lo hicieron, el art. 34.8 LET".

<sup>8</sup> Indicaba el indicado apartado: "El trabajador tendrá derecho a adaptar la duración y distribución de la jornada de trabajo para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en los términos que se establezcan en la negociación colectiva o en el acuerdo a que llegue con el empresario respetando, en su caso, lo previsto en aquélla.

A tal fin, se promoverá la utilización de la jornada continuada, el horario flexible u otros modos de organización del tiempo de trabajo y de los descansos que permitan la mayor compatibilidad entre el derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los trabajadores y la mejora de la productividad en las empresas".

<sup>9</sup> Como afirma López (2017, p. 4) "los conceptos de violencia contra la mujer y violencia de género tratan el tema del maltrato concentrándose en la mujer como víctima, y a la vez desatienden las necesidades emocionales y educativas de los niños".

monoparentalidad derivada de la violencia de género, evitando una discriminación evidente con otras situaciones familiares, una mejora de acceso al mercado laboral<sup>10</sup>, y garantizando el acceso a beneficios de los que disfrutaban otros colectivos. Por ejemplo, podemos indicar que en el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 (BOE núm. 61, de 10 de marzo de 2018), no se contempla la situación de monoparentalidad o monomarentalidad.

Se echa en falta una normativa nacional aplicable, ya que, como hemos indicado, sólo a nivel foral y autonómica hay una regulación expresa de la familia monoparental, lo cual consideramos que sería preciso, además de, como ha apuntado la doctrina, una modificación de la normativa de familia en el ámbito del Código civil.

### AGRADECIMIENTOS

Trabajo realizado en el marco del Proyecto I+D Excelencia MINECO DER2015-65810-P (2016-2018), IP: Dr. D. Lorenzo Cotino Hueso, Catedrático de Derecho Constitucional, Universitat de València, y Proyecto Programa Prometeo para Grupos de Investigación de Excelencia de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, GVPROMETEOII2015-014, IP: Dr. D. Javier Plaza Penadés, Catedrático de Derecho Civil, Universitat de València.

### Bibliografía

- AA.VV. (s/f). *Recuperación de las mujeres en situación de violencia machista de pareja. Descripción e instrumentación*. Barcelona: Universitat de Barcelona, Recuperado el 21 de octubre de 2018, de <https://calidadsocial.dipcas.es/attachments/article/8/Recuperacion%20de%20mujeres%20en%20situaci%C3%B3n%20de%20violencia%20machista%20de%20pareja.%20Aj.%20Barcelona..pdf>
- AA.VV. (2011). *Ley valenciana de relaciones familiares de los hijos cuyos progenitores no conviven*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Aroca Montolio, C. et al. (2012). Características de las familias que sufren violencia filiofamiliar: un estudio de revisión, En *Educatio Siglo XXI*, 30(2), 231-254, Recuperado el 19 de octubre de 2018, de <https://www.sis.net/documentos/ficha/206236.pdf>
- Avilés Hernández, M. (2015). *La monoparentalidad masculina en España*, Madrid. Centro de Investigaciones Sociológicas.

---

<sup>10</sup> Como señalan AA.VV. (s/f, p. 70), "Es sabido que la monoparentalidad a menudo supone un empobrecimiento de los recursos de la familia, una dificultad para las tareas cotidianas de cuidado, especialmente compleja con hijos pequeños e incluso más cuando se hace incompatible con el trabajo remunerado fuera del hogar".

- Ajuntament De València. Àrea De Progres Humà. Regidoria De Benestar Social I Integració. *Plan de servicios sociales para la inclusión social 2006-2010*, Recuperado el 20 de octubre de 2018, de [http://www.valencia.es/ayuntamiento/bienestarsocial.nsf/0/95A420DEBC281D5CC125731C0036D298/\\$FILE/Plan-Inclusion.pdf?OpenElement&lang=1](http://www.valencia.es/ayuntamiento/bienestarsocial.nsf/0/95A420DEBC281D5CC125731C0036D298/$FILE/Plan-Inclusion.pdf?OpenElement&lang=1)
- Añón Roig, M<sup>a</sup>. J. (2018). Violencia con género. A propósito del concepto y la concepción de la violencia contra las mujeres. En De Lucas Martín, F. J. et al. (Coord.) *Pensar el tiempo presente: homenaje al profesor Jesús Ballesteros Llompарт, 1*, (pp.503-532). Valencia: Tirant lo Blanch, Valencia.
- Barbancho Tovillas, F. (2017). La prestación económica por nacimiento o adopción de hijo en supuesto de familias numerosas, monoparentales y de madres con discapacidad. En Alzaga, I. (Coord.), *Estudios sobre seguridad social: libro homenaje al profesor José Ignacio García Ninet* (pp. 553-570). Barcelona: Ed. Atelier.
- Barrón López, S. (2002). Familias monoparentales: un ejercicio de clarificación conceptual y sociológica. En *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 40, 13-30, Recuperado el 20 de octubre de 2018, de [http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub\\_electronicas/destacadas/revista/numeros/40/trabajo40.pdf](http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/40/trabajo40.pdf)
- Bodelón González, E. (2011). Leyes de violencias y monomarentalidad. En Almeda, E. y Di Nella, D. (Edit.), *Las familias monoparentales a debate* (pp. 31-38), 5, Familias monoparentales, Violencias, discriminaciones y vulnerabilidad. Barcelona: Ed. Copalqui.
- Cervilla Garzón, M<sup>a</sup>. J. (2018). Reconciliación entre los cónyuges y derecho a la pensión de viudedad en un contexto de violencia de género. En Cervilla, M<sup>a</sup>. D. y Lasarte, C. (Coord.), *Ordenación económica del matrimonio y de la crisis de pareja* (pp. 509-526). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Flaquer, L. (2004). Monoparentalidad. En *Arbor. Ciencia, pensamiento y cultura. La familia en el XXV aniversario de la Constitución Española* (pp.1-34). Madrid: CSIC. <https://doi.org/10.3989/arbor.2004.i702.571>
- Guerrero Capapé, M. (2014). *La violencia contra las mujeres como factor de empobrecimiento*. Tesis final de Master, Miguel, M<sup>a</sup>. del C. (Dir.). Castellón: Universitat Jaume I, Recuperado el 21 de octubre, de [http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/108759/TFM\\_2013\\_guerreroM.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/108759/TFM_2013_guerreroM.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Goñi Sein, J. L. (2005). La familia monoparental: ausencia de atención política y legislativa y su impacto sobre la situación sociolaboral de la mujer. En *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, 82, 11-46.

LA MONOPARENTALIDAD DERIVADA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

- Hernández Hidalgo, P. (2016). *La victimización en la pareja y la respuesta del Sistema de Justicia Penal*, Tesis Doctoral, Tamarit, J. (Dir.). Lleida: Universitat de Lleida, Recuperado el 20 de octubre, de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/393860/Tphh1de1.pdf?sequence=5>
- Iraíoz, N. (2011). Programa ILMA: un modelo de intervención sociolaboral para mujeres titulares de familias monoparentales y/o víctimas de violencia de género. En Almeda, E. y Di Nella, D. (Edit.), *Las familias monoparentales a debate* (pp. 125-141), 5, Familias monoparentales, Violencias, discriminaciones y vulnerabilidad. Barcelona: Ed. Copalqui.
- López Curbelo, J. (2017). *El síndrome de la mujer maltratada y su relación con los procesos educativos de sus hijos*, Requena, C. (Dir.). León: Universidad de León, Recuperado el 21 de octubre de 2018, de <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/7110/Tesis%20Josefina%20L%C3%B3pez%20Curbelo.pdf?sequence=1>
- Oliva Ceballos, E. (2016). *Violencia filio-parental. La influencia de los estilos educativos y las dinámicas familiares*, Tesis final de Máster Oficial en Intervención Criminológica y Victimológica, Rodríguez, L. (Dir.). Elche: Universitat Miguel Hernández, Recuperado el 20 de octubre de 2018, de [http://dspace.umh.es/bitstream/11000/2578/1/Emma%20Oliva%20Ceballos\\_590369.pdf](http://dspace.umh.es/bitstream/11000/2578/1/Emma%20Oliva%20Ceballos_590369.pdf)
- Ortega Ortigoza, D. (2017). *Violencia intrafamiliar e interés superior en justicia juvenil. Su consideración desde el ámbito social, educativo y jurídico*, Panchón, C. y Villagrasa, C. (Dir.). Barcelona: Universitat de Barcelona, Recuperado el 19 de octubre, de [http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/109495/1/DOO\\_TESIS.pdf](http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/109495/1/DOO_TESIS.pdf)
- Pablos Mateos, F. (2018). Protección jurídica de las familias numerosas y monoparentales en materia tributaria. En *Nueva fiscalidad*, 1, 155-194.
- Pérez Montes, A. (2010). Programas de habilidades parentales dirigido a familias monoparentales víctimas de violencia de género. Intervención psicosocial. En *Papeles salmantinos de educación*, 14, 121-135, Recuperado el 18 de octubre, de <https://summa.upsa.es/pdf.vm?id=0000030631&page=1&search=&lang=es>
- Ramón Fernández, F. (2013). Medidas de protección del menor en los casos de violencia de género. En *Revista Infancia y Adolescencia*, 4, 55-77, Recuperado el 21 de octubre, de <https://polipapers.upv.es/index.php/reinad/article/view/1391/1545> <https://doi.org/10.4995/reinad.2013.1391>
- — (2018a). *Menor y violencia de género: Aspectos y retos jurídicos en la sociedad actual*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- — (2018b). La monoparentalidad como nuevo modelo familiar: Acciones previstas en la legislación para la protección del menor. En *Actualidad Civil*, 11, 1-15.

- Reyes Cano, P. (2017). La patria potestad a examen ante la violencia de género. En *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 51, 335-356. Recuperado el 18 de octubre de 2018, de <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/6259/5573>
- Rodríguez Lupiáñez, M. et al. (2012). *Familias formadas por una sola persona adulta con hijo (s) y/o hija (s) a su cargo: diagnóstico y propuestas. Año 2010-2011*. En Perondi, A. C. (Dir.). Madrid: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Centro de Estudios Económicos Tomillo, S.L., Recuperado el 21 de octubre de 2018, de <http://www.inmujer.gob.es/areasTematicas/estudios/estudioslinea2013/docs/FamiliasFormadas.pdf>
- Rubio Guzmán, E. (2010). Violencia de género y exclusión social. En García-Minas, A. (Coord.), *La violencia contra las mujeres en la pareja. Clase de análisis y de intervención* (pp. 325-346). Madrid: Universidad Pontificia Comillas.
- Santibáñez, R. et al. (2018). Familia monomarental y riesgo de exclusión social. En *iQual: revista de género e igualdad*, 1, 123-144, Recuperado el 19 de octubre de 2018, de <https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/57314/1/307701-1103101-1-PB%20%281%29.pdf>
- Trujillo Cristoffanini, M. y Almeda Samaranch, E. (2017). Monomarentalidad e imaginarios de género en contexto migratorio: Punto de vista epistemológico feminista en el estudio de las migraciones. En *Empiria. Revista de Metodología de Ciencias Sociales*, 37, 101-125, Recuperado el 21 de octubre de 2018, de <http://www.redalyc.org/pdf/2971/297150912005.pdf>
- Valdés, I. (Coord.) (2011). Monomarentales" y monoparentales. En *Mujeres. El País*, Recuperado el 19 de octubre de 2018, de [https://elpais.com/elpais/2011/05/04/mujeres/1304520617\\_130452.html](https://elpais.com/elpais/2011/05/04/mujeres/1304520617_130452.html)
- Vela Sánchez, A. J. (2011). Las familias monoparentales: cuestiones que plantean y su posible solución. En *Entre la ley y la experiencia. Nociones y redes de familias monoparentales*, Colección Familias monoparentales y diversidad familiar, 11, (Las familias monoparentales a debate, volumen III) (pp. 105-123). Barcelona: Colpalqui Editorial, Recuperado el 20 de octubre de 2018, de [http://www.ub.edu/tiifamo/wp-content/uploads/2014/11/volumen3\\_cap6.pdf](http://www.ub.edu/tiifamo/wp-content/uploads/2014/11/volumen3_cap6.pdf)
- Verdera Izquierdo, B. (2010). Cuestiones de derecho de familia ante la violencia de género. En *Revista de derecho de familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*, 47, 49-76.
- Vicente Torrado, T. L. y Royo Prieto, R. (2006). *Mujeres al frente de familias monoparentales*. Bilbao: Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, Recuperado el 21 de octubre de 2018, de <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho38.pdf>

### Normas utilizadas

ESPAÑA, 2018. *Anteproyecto de Ley de protección integral frente a la violencia contra la infancia*, Recuperado el 11 de septiembre de 2018, de <http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/070918anteproyectoinfanci.aspx>

ESPAÑA, 2009. *Decreto 151/2009, de 29 de septiembre, de la Comunitat Valenciana, de desarrollo parcial de la Ley 18/2003* (DOGV núm. 5475, de 01 de octubre de 2009).

ESPAÑA, 2013. *Decreto 179/2013, de 22 de noviembre, del Consell, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunitat Valenciana* (DOGV núm. 7159, de 25 de noviembre de 2013).

ESPAÑA, 2018. *Decreto 19/2018, de 9 de marzo, del Consell, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunitat Valenciana* (DOGV núm. 8260, de 23 de marzo de 2018).

ESPAÑA, 2003. *Ley 18/2003, de 4 de julio, de apoyo a las familias, de la Generalitat de Cataluña* (BOE núm. 189, de 8 de agosto de 2003).

ESPAÑA, 2007. *Ley 1/2007, de 7 de marzo, de medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León* (BOE núm. 76, de 29 de marzo de 2007).

ESPAÑA, 2008. *Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, de la Comunidad Autónoma de Cataluña* (BOE núm. 131, de 30 de mayo de 2008).

ESPAÑA, 2008. *Ley 13/2008, de 12 de diciembre, de apoyo a las familias de la Comunidad Autónoma del País Vasco* (BOE núm. 242, de 7 de octubre de 2011).

ESPAÑA, 2011. *Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven de la Comunitat Valenciana* (BOE núm. 98, de 25 de abril de 2011).

ESPAÑA, 2012. *Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral* (BOE núm. 162, de 7 de julio de 2012).

ESPAÑA, 2012. *Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana* (BOE núm. 297, de 11 de diciembre de 2012).

ESPAÑA, 2014. *Ley 9/2014, de 23 de octubre, de apoyo a las familias de Aragón* (BOE núm. 281, de 20 de noviembre de 2014).

ESPAÑA, 2018. *Ley 8/2018, de 31 de julio, de apoyo a las familias de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears* (BOIB núm. 97, de 7 de agosto de 2018).

ESPAÑA, 1982. *Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana* (BOE núm. 164, de 10 de julio de 1982).

ESPAÑA, 2004. *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género* (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004).

ESPAÑA, 2006. *Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana* (BOE núm. 86, de 11 de abril de 2006).

ESPAÑA, 2007. *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007).

ESPAÑA, 2015. *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia* (BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015).

ESPAÑA, 2018. *Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021* (BOE núm. 61, de 10 de marzo de 2018).

ESPAÑA, 2018. *Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género* (BOE núm. 188, de 4 de agosto de 2018).

ESPAÑA, 1995. *Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores* (BOE núm. 75, de 29 de marzo de 1995).

ESPAÑA, 2015. *Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores* (BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2015).

NACIONES UNIDAS, 1993. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993), Asamblea General de Naciones Unidas.

### **Jurisprudencia**

STC, Segunda, de 14 de marzo de 2011. (BOE núm. 86, de 11 de abril de 2011; ECLI: ES:TC: 2011:24; Ponente: Luis Ignacio Ortega Álvarez).

STC, Pleno, de 16 de noviembre de 2016. (BOE núm. 311, de 26 de diciembre de 2016; ECLI:ES:TC:2016:192; Ponente: Adela Asua Batarrita. Voto particular: Juan Antonio Xiol Ríos).